

NAVARRA

JORGE DE OTADUY
Universidad de Navarra

ASISTENCIA SOCIAL

— Subvenciones a entidades y asociaciones. Orden Foral de 15 de marzo de 1990 (B.O.N. del 30, núm. 39, R. 72)¹.

Establece (art. 1.º) que las subvenciones a que se refiere el Decreto Foral 105/1989, de 27 de abril², irán destinadas a las siguientes finalidades:

a) Ayudas a entidades y asociaciones para el funcionamiento y fomento de actividades en residencias, clubs y asociaciones de tercera edad; centros de infancia y juventud y de prevención y de reinserción social (exceptuando los tratamientos en comunidades terapéuticas), así como en materia de minusválidos psíquicos, físicos y sensoriales.

b) Subvenciones para inversiones nuevas o de reposición en residencias y clubs de tercera edad, centros de infancia y juventud, minusválidos y de prevención y reinserción social.

c) Para supuestos excepcionales, debidamente valorados por el Servicio Regional de Bienestar Social, ayudas destinadas a cubrir el déficit de funcionamiento de residencias de ancianos.

Los artículos siguientes (2.º a 7.º, así como la disposición transitoria) reglamentan los requisitos que deberán reunir las solicitudes de subvención económica, el procedimiento de tramitación y las garantías que el Servicio Regional de Bienestar Social adopta para asegurar la veracidad de los datos aportados y la aplicación adecuada de las ayudas concedidas.

— Régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales. Ley Foral de 13 de noviembre de 1990, núm. 9/90 (B.O.N. del 19, núm. 140, R. 264).

* Se añade a la cita del *Boletín Oficial* el número marginal correspondiente al Repertorio de legislación de Navarra, editado por Aranzadi (salvo que, excepcionalmente, la disposición reseñada no se encuentre en ese Repertorio).

¹ Deroga Orden Foral de 9 de mayo de 1989 (R. 1989, 105). Vid., en esta misma sección, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, VI (1990), pág. 615.

² Vid. el texto íntegro del Decreto Foral en esta misma sección del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, VI (1990), págs. 613-615.

* Los textos recogidos al frente de esta sección son los definitivamente aprobados por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (28-6-1991) y enviados al Gobierno tras el informe preceptivo del Consejo de Estado.

Como señala la Exposición de Motivos:

«La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto (R. 784), de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece, en el artículo 44.17, que la Comunidad Foral ostenta competencia exclusiva en materia de asistencia social.

La Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo (R. 545), de Servicios Sociales, promulgada en ejercicio de estas competencias, constituye el marco normativo básico en materia de Servicios Sociales en la Comunidad Foral de Navarra.

El creciente desarrollo de las actividades que tienen lugar en los distintos sectores que integran el ámbito de la actuación administrativa en materia de Servicios Sociales y la específica protección que requieren cuantas personas se incluyen en estas áreas conducen a la necesidad del establecimiento de las condiciones mínimas a que han de sujetarse quienes ejerzan cualquier tipo de actividad en este campo, lo que trae consigo la necesidad de una regulación, a través de una disposición con rango de Ley Foral, de los requisitos y condiciones a que ha de someterse toda Entidad, Servicio o Centro, para que pueda ejercer legalmente dicha actividad en el ámbito de los Servicios Sociales, así como de un régimen sancionador para los supuestos de incumplimiento, incardinándose en esta línea la tipificación de infracciones y la atribución de la potestad sancionadora.

En definitiva, la presente Ley Foral obedece a la necesidad de dotar de instrumentos precisos para dar plena efectividad a las funciones y competencias que en materia de planificación, ordenación y coordinación atribuye al Gobierno de Navarra la Ley Foral de Servicios Sociales, en coherencia con los principios que informan el Estado Social de Derecho.»

La presente disposición, en sintonía con la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, que constituye el marco normativo básico en materia de servicios sociales en la Comunidad Foral de Navarra, no se ocupa específicamente de las entidades eclesíásticas de carácter benéfico.

La Ley Foral sobre régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales consta de dieciocho artículos (ordenados en cinco capítulos), dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y una final.

El capítulo primero, sobre Disposiciones generales, determina el ámbito de aplicación de la Ley, que lo será «a cuantas personas físicas o jurídicas actúen o pretendan actuar en materia de servicios sociales en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra» (art. 1.º). El artículo 2.º se ocupa del objeto de la Ley: «garantizar el nivel de calidad que deben reunir cuantos Servicios y Centros actúen en cualquiera de las áreas a que se refiere el artículo 3.º de la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales, así como el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones. Reglamentariamente se determinarán los Centros y Servicios afectados por la presente Ley Foral, así como las condiciones de calidad material y de funcionamiento precisas para su actuación».

En el capítulo segundo se aborda lo relativo a las autorizaciones (art. 3.º): «Las personas afectadas por esta Ley Foral estarán sujetas a la obtención de las siguientes autorizaciones:

a) Autorización para la construcción o modificación sustancial de centros o instalaciones de Servicios Sociales, a cuyo fin será preceptivo el informe del Servicio Regional de Bienestar Social.

b) Autorización para el funcionamiento de centros y servicios, así como

para los cambios de titularidad, modificación de las funciones y objetivos y cese de actividades de los mismos.

La resolución de autorización constituirá requisito indispensable para la inscripción del centro o servicio en el Registro del Servicio Regional de Bienestar Social; a las obligaciones (art. 4.º): "Las Entidades, Centros y Servicios a que se refiere la presente Ley Foral estarán sometidos al cumplimiento, entre otras, de las siguientes obligaciones:

a) Las referidas a las condiciones de calidad material de los equipos e instalaciones.

b) Las que respectan a las exigencias de dotación de personal y su cualificación.

c) Las relativas a normas de seguridad y protección contra incendios en los centros, con independencia de la fecha de construcción del inmueble.

Las mencionadas obligaciones serán objeto de desarrollo reglamentario"; y, por último, lo que se refiere a la inspección (art. 5.º): "Las Entidades, Centros y Servicios afectados por esta Ley Foral estarán sometidos a las inspecciones y controles del Servicio Regional de Bienestar Social." Reglamentariamente, en plano no superior a un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se determinarán de forma precisa los procedimientos, facultades y funciones de la Inspección.»

El capítulo tercero lleva por título «Procedimiento para obtener las autorizaciones» y determina los órganos competentes y los efectos de las autorizaciones. El capítulo cuarto detalla las infracciones y sanciones. Finalmente, el capítulo quinto establece el procedimiento sancionador.

CENTROS DE ENSEÑANZA

— Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanzas no universitarias. Real Decreto de 31 de agosto de 1990, núm. 1.070/90 (B.O.N. de 1 de septiembre, núm. 105 bis, R. 201. El presente Real Decreto se publicó en B.O.E. de 1 de septiembre).

— Asignación al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de las funciones y servicios del Estado transferidos por Real Decreto de 31 de agosto de 1990 en materia de enseñanzas no universitarias; Decreto Foral de 13 de septiembre de 1990, número 255/90 (B.O.N. del 26, núm. 116, R. 232).

Se reseñan estas normas con el único objetivo de dar noticia de la efectiva asunción, por parte del Gobierno de Navarra, de las competencias generales en la materia, de acuerdo con los preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (R. 1982, 784) en los que se reconoce esa competencia.

— Concertados: constitución y designación de órganos de gobierno. Orden Foral de 2 de noviembre de 1990, núm. 800/90 (B.O.N. del 12, núm. 137, A. 256).

— Convocatoria general para la concesión de subvenciones a la enseñanza privada de Navarra, correspondiente al curso 1990/91. Orden Foral de 11 de abril de 1990 (B.O.N. de 2 de mayo, núm. 53).

El artículo 5.º (sobre abono de las subvenciones) establece que entre la documentación exigida para el cobro deben incluirse:

— «Justificantes de los pagos a la Seguridad Social, de la cuota patronal y obrera (TC 1 y TC2), debidamente sellados por la entidad bancaria, a partir de la siguiente liquidación a la de la última presentada.

Se subrayarán los nombres del profesorado que figura, afecto a las unidades subvencionadas que, lógicamente, coincidirá con el listado remitido previamente.

— Justificantes de los pagos relativos a las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debidamente sellados.

En el caso de religiosos que trabajen en centros propios y que, en virtud de los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, estén exentos del impuesto de I.R.P.F., deberán presentar los justificantes de su equivalente en la declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al año anterior.

— Declaración suscrita por todo el personal docente y no docente, incluidos los religiosos que trabajan en centros propios de enseñanza, afecto a las unidades subvencionadas, de estar al corriente en el cobro de los haberes al día de la fecha.»

— No discriminación por motivos religiosos. Convenio colectivo de los ikastolas de Navarra. Orden Foral de 31 de julio de 1990 (B.O.N. de 10 de septiembre, número 109, R. 212).

.....
«Artículo 23. Contratación del profesorado.

A) La Comisión Paritaria de cada Ikastola elaborará los criterios y la forma de valorarlos.

Una vez definidos estos criterios, la Comisión Interpretativa Mixta deberá ser notificada, y en caso de denuncia, supervisará lo establecido por la Comisión Paritaria de cada centro.

No podrán incidir aspectos ideológicos y/o religiosos de los criterios y valoraciones a aplicar de los aspirantes.

Asimismo, lo establecido por la Comisión Paritaria se hará público en el tablón de anuncios de cada Ikastola.»

.....
DIAS FESTIVOS

— Personal de Administración de la Comunidad Foral; calendario laboral para 1990; Orden Foral de 29 de diciembre de 1989, núm. 44/89 (B.O.N. de 5 de enero de 1990, núm. 3, R. 4).

Todas las festividades tienen carácter religioso salvo la del 1 de enero (Año Nuevo), 1 de mayo (Fiesta del Trabajo) y 6 de diciembre (Día de la Constitución).

Para el personal no residente en Pamplona se considerarán festivos, en orden a las fiestas patronales de la localidad de residencia oficial del mismo, el día del Patrón y los tres sucesivos, así como la víspera desde las 12 horas. Asimismo este personal podrá guardar fiesta un día más, festivo en la localidad por tradición o precepto religioso.

— Locales retribuidas y no recuperables para 1990; Orden Foral de 19 de diciembre de 1989 (B.O.N. de 8 de enero de 1990, núm. 4, R. 8).

— Locales retribuidas y no recuperables: modifica calendario de 1990; Orden Foral de 21 de marzo de 1990 (B.O.N. de 16 de abril, núm. 46, R. 89).

— Calendario laboral para 1991; Orden Foral de 21 de septiembre de 1990 (B.O.N. de 1 de octubre, núm. 118, R. 238).

Todas las festividades tienen carácter religioso salvo la del 1 de enero (Año Nuevo), 1 de mayo (Fiesta del Trabajo) y 6 de diciembre (Día de la Constitución).

ECLESIASTICOS Y RELIGIOSOS

— Capellanes de centros públicos. Actualización de la plantilla orgánica provisional. Decreto Foral de 31 de julio de 1990, núm. 179/90 (B.O.N. de 20 de agosto, número 100, rect. BB. OO. de 5 de octubre y 23 de noviembre, núms. 120 y 142, R. 192 y 270).

Incluye cuatro plazas de capellanes en diferentes centros sanitarios dependientes de la Diputación, todos ellos en régimen de «funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra».

— Convocatoria general para la concesión de subvenciones a la enseñanza privada de Navarra, correspondiente al curso 1990/91. Orden Foral de 11 de abril de 1990 (Orden Foral de 11 de abril de 1990 (B.O.N. de 2 de mayo, núm. 53).

El artículo 5.º (sobre abono de las subvenciones) establece que entre la documentación exigida para el cobro deben incluirse:

— «Justificantes de los pagos a la Seguridad Social, de la cuota patronal y obrera (TC 1 y TC 2), debidamente sellados por la entidad bancaria, a partir de la siguiente liquidación a la de la última presentada.

Se subrayarán los nombres del profesorado que figura, afecto a las unidades subvencionadas que, lógicamente, coincidirá con el listado remitido previamente.

— Justificantes de los pagos relativos a las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debidamente sellados.

En el caso de religiosos que trabajen en centros propios y que, en virtud de los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, estén exentos del impuesto de I.R.P.F., deberán presentar los justificantes de su equivalente en la declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al año anterior.

Declaración suscrita por todo el personal docente y no docente, incluidos los religiosos que trabajan en centros propios de enseñanza, afectos a las unidades subvencionadas, de estar al corriente en el cobro de los haberes al día de la fecha.»

— Concesión de la Medalla de oro de Navarra a las Hijas de la Caridad. Decreto Foral de 15 de noviembre de 1990 (B.O.N. de 3 de diciembre, núm. 146).

«El progreso real y el bienestar de los pueblos debe medirse por el grado de equilibrio social y de atención a las necesidades esenciales de quienes no

disponen de las facultades o de los medios para una vida de pleno desarrollo personal y social.

La sociedad navarra ha mantenido tradicionalmente como uno de sus valores más arraigados, la inquietud por promover el bienestar de los más necesitados. Además de las iniciativas públicas que han ido estableciéndose de forma creciente, ha sido fundamental, en este campo, la labor de las congregaciones religiosas, la de asociaciones y entidades y la del conjunto de los ciudadanos.

En esta tarea de cuidado de los más débiles, destaca la abnegada dedicación y ejemplar servicio de la congregación de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, en la atención de centros e iniciativas destinados a la infancia y a la juventud, a la tercera edad, a los enfermos y discapacitados, y a los discriminados sociales, así como en la gestión de centros escolares.

La función social desempeñada durante casi dos siglos por las Hijas de la Caridad en Navarra ha sido un factor determinante del actual nivel de servicios sociales alcanzado por nuestra Comunidad, y seguirá siendo, en el futuro, un elemento insustituible para conseguir una sociedad más justa y más solidaria.

Por ello, el Gobierno de Navarra, valorando la amplia y continuada función social que las Hijas de la Caridad desempeñan en Navarra desde hace 185 años, ha estimado oportuno reconocer su ejemplar dedicación concediendo el máximo galardón que la Comunidad Foral otorga a quienes contribuyen decisivamente al progreso y al desarrollo social de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia e Interior y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1990.

DECRETO:

Artículo único.—Se concede la Medalla de Oro de Navarra a la congregación de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

Pamplona, 15 de noviembre de 1990.—El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tañta.—El Consejero de Presidencia e Interior, Aladino Colín Rodríguez.»

ENSEÑANZA RELIGIOSA

— Organización y funcionamiento del curso 1990-1991. Centros públicos de Educación Preescolar y General Básica. Circular de 24 de agosto de 1990 (Servicio de Ordenación e Inspección educativas). (B.O.N. de 7 de septiembre, núm. 108, R. 209.)

.....

«8. OTRAS INSTRUCCIONES

8.1. Enseñanza de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones.

Según lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1980 (*Boletín Oficial del Estado* del 19) (Rep. Leg. 1.638 y Ap. 1975-85, 2.184) y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres podrán hacer constar verbalmente o por escrito su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean im-

partidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

Este tiempo deberá dedicarse a actividades educativas relativas a formación ciudadana y convivencia, tales como las del bloque temático 3, «Desenvolvimiento en el medio», de la Experiencia Social y Natural, establecido en el anexo I de la Orden de 17 de enero de 1981 (*Boletín Oficial del Estado* del 21) (Rep. Leg. 130, 531 y Ap. 1975-85, 4.007), las del bloque temático 7, «Comportamiento Cívico Social» de Ciencias Sociales, del anexo I de la Orden de 6 de mayo de 1982 (*Boletín Oficial del Estado* del 14) (Rep. Leg. 1.692 y Ap. 1975-85, 4.014) o las de educación ética y cívica incluidas en el Área Social de los cursos sexto, séptimo y octavo de E.G.B. por la Orden de 6 de octubre de 1978 (*Boletín Oficial del Estado* del 13) (Rep. Leg. 2.199 y 2.350).

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.»

.....

— Organización y funcionamiento del curso 1990-1991. Centros de Enseñanzas Medias dependientes del Gobierno de Navarra. Circular de 24 de agosto de 1990 (Servicio de Ordeación e Inspección educativa). (B.O.N. de 19 de septiembre, núm. 113, R. 223.)

.....

«5. SEMINARIOS Y DEPARTAMENTOS

Los Seminarios y Departamentos son equipos de trabajo cuya responsabilidad y dirección la ostenta el jefe del Seminario o Departamento y en su defecto el Jefe de Estudios. El funcionamiento correcto de éstos radica en el funcionamiento de todos y cada uno de sus miembros; para ello es necesario institucionalizar un sistema de reuniones regulares de sus miembros.

5.1. Número de departamentos.

En los Institutos de Formación Profesional se constituirán los departamentos de Humanidades y Ciencias y un Departamento por cada rama impartida en el Centro.

El Departamento de Humanidades estará integrado por las asignaturas de Lengua Española, Idioma Moderno, Formación Humanística, *Religión*, Ética, Educación Física. Se nombrará Jefe de Departamento de Humanidades en los centros siempre que existan profesores que impartan un mínimo de 75 horas en su conjunto. (...).

5.2. Número de seminarios.

En los Institutos de Bachillerato podrán constituirse los siguientes seminarios: Lengua y Literatura Españolas, Euskera, Inglés, Francés, Dibujo, Música, Latín, Griego, Geografía e Historia, Filosofía, Ciencias Naturales, Física y Química, Matemáticas, Educación Física y Deportiva, *Religión* y otras lenguas extranjeras donde estuviera dotada la cátedra correspondiente.

5.3. En aquellas asignaturas en que no se pueda constituir el equipo de trabajo por existir un solo profesor en el Seminario, la jefatura del mismo será optativa. Si se ejerce la opción a la jefatura deberá adscribirse a un

Seminario con el que pueda formar un área interdisciplinar y con el que participará en actividades y reuniones para conseguir una mejor coordinación interdisciplinar de la asignatura dentro del área.

En todo caso el equipo de trabajo en el que se integra estará dirigido por el jefe del Seminario que imparta mayor número de horas en su conjunto.

Las adscripciones recomendadas serán: Latín-Griego, Latín/Griego-Lengua y Literatura Españolas, Francés-Inglés, Francés/Inglés-Lengua y Literatura Española, Euskera-Lengua y Literatura Española, Música-Dibujo, Música/Dibujo-Geografía e Historia, *Religión-Filosofía*, Física y Química-Matemáticas, Ciencias-Física y Química, Ciencias/Física y Química-Matemáticas.»

.....

— Profesores de religión. Integración como funcionarios docentes del personal laboral fijo no universitario. Decreto Foral de 18 de octubre de 1990 (B.O.N. del 24, número 128).

«La disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado, dispone, entre otras cosas, que el personal laboral docente fijo no universitario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral, podrá optar, por una sola vez, por la integración en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra al objeto de adquirir la condición de personal funcionario docente, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

A tal fin, por Decreto Foral 178/1990, de 31 de julio, se determinó el procedimiento para la adquisición de la condición de funcionario docente al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, abriéndose un plazo para ejercitar la referida opción.

Transcurrido dicho plazo, y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos, procede nombrar funcionarios docentes a los solicitantes que reúnen todos los requisitos establecidos en las antedichas normas, así como denegar la obtención de dicha condición a aquellos que por diversos motivos no se ajustan a las condiciones previstas.»

En la relación de funcionarios se incluye a tres profesores titulares de Religión.

PATRIMONIO HISTORICO

— Deducciones de la Cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ley Foral de 26 de febrero de 1990, núm. 1/90, de Presupuestos Generales de Navarra (B.O.N. de 2 de marzo, núm. 27, R. 38).

.....

«Artículo 54. Deducciones de la cuota.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1990, el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 25. Deducciones de la cuota.

De la cuota resultante de la aplicación de la tarifa se deducirán:

.....

g) Otras deducciones:

1. El 15 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español (Rep. Leg. 1985, 1.547, 2.916 y Ap. 1975-85, 10.714), siempre que se realicen en favor de la Comunidad Foral de Navarra, el Estado y demás entes públicos, de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan, en su caso, cuentas a los órganos de protectorado correspondientes.»

.....